

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: ROSA MARIA GIL HURTADO
DEMANDADO: CLINICA FARALLONES S.A. Y SINERGIA GLOBAL EN
SALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00147-00

OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1.- Este despacho judicial mediante providencia fechada el 03 de noviembre de 2021, resolvió: *“2.- RECONOCER personería a la firma de abogados RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.386.454-5, para actuar en este proceso a través de los profesionales del derecho que tengan inscritos en el certificado de existencia y representación legal, como representante judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.*

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la togada LAURA RESTREPO MADRID, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 99.671 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.”

2.2.- La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, dentro del término procesal oportuno presento recurso de reposición contra la anterior decisión. Para sustentar el referido recurso sostuvo que el poder otorgado al interior de este asunto fue conferido a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., de la cual hace parte la LAURA RESTREPO MADRID, - además de otros abogados-, por lo tanto, no se le debió reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho en particular sino a la sociedad en

general, como expresamente lo permite el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita lo siguiente: *“En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente Reponer el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estados del 02 de noviembre de la anualidad y en su lugar, se reconozca personería jurídica a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. representada legalmente por Ana Isabel Villa Hernández y Laura Restrepo Madrid, como apoderada del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. de conformidad con el poder conferido y los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía formulados.”*

Así las cosas, ha pasado el asunto a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

3.2. El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si incurrió en error este despacho judicial al reconocerle personería a la togada LAURA RESTREPO MADRID, para actuar en este proceso como apoderado judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, cuando aquel extremo procesal otorgó poder a la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S, como expresamente lo permite el artículo 75 del Código General del Proceso.

4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, resulta oportuno traer al estudio, la norma procesal aplicable a esta temática:

El artículo 75 del CGP, prescribe:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona

jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.”

En este caso, revisado el expediente se advierte que la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A confirió poder a la firma RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S para su representación en este asunto como lo permite la norma procesal en cita (artículo 75 del CGP), por lo que siendo ello así, es claro que conforme lo dispuso este despacho judicial mediante el auto objeto de reproche, debía entonces reconocerse personería a ésta última sociedad para que a través de los profesionales del derecho que se encuentren debidamente inscritos en su certificado de existencia y representación legal puedan desarrollar dicha labor de apoderamiento judicial en los términos del mandato judicial conferido; en tal sentido, el despacho dispuso: “2.- *RECONOCER* personería a la firma de abogados RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.386.454-5, para actuar en este proceso a través de los profesionales del derecho que tengan inscritos en el certificado de existencia y representación legal, como representante judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.”

Ahora bien, respecto al reconocimiento de personería que el despacho efectuó en esa misma providencia en favor de la doctora LAURA RESTREPO MADRID, para actuar en este proceso como apoderado judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, es claro que el mismo debe dejarse sin efectos teniendo en cuenta que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en ningún momento ha conferido mandato alguno y de forma directa a la mencionada togada, por lo que al reconocérsele mandato a la firma RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S, se entiende que la profesional del derecho LAURA RESTREPO MADRID se encuentra autorizada por aquella sociedad para desarrollar la labor de representación judicial de la llamada en garantía, al estar debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad para tal efecto.

Así las cosas, el despacho procederá a dejar sin efecto el reconocimiento de personería otorgado a la togada LAURA RESTREPO MADRID, mediante

auto de fecha 03 de noviembre de 2021, por cuanto además es claro que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona conforme lo prescribe el artículo 75 del CGP, de forma tal que en este asunto, se itera, el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A es la sociedad RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S a quien en efecto ya le fue reconocida personería jurídica y quien tiene la facultad entonces de actuar en dicha calidad a través de los profesionales debidamente autorizados para ese fin.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el reconocimiento de personería otorgado a la togada LAURA RESTREPO MADRID, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, conforme a las breves razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 15 de diciembre del 2021 Notificado por anotación en el estado No. 213 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--